



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto del dos mil veinte (2020).

**Radicación 2019 – 01324ok**

1.- El extremo actor del proceso de la referencia, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 02 de marzo de 2020, que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, a su juicio, la carga procesal que le asistía no dependía únicamente de su actuar en el entendido de que se acercó en varias ocasiones a recoger oficios para la práctica de las cautelas sin que ello fuera posible, a lo que se suma que tiene domicilio fuera de la ciudad y se le dificultaba acudir periódicamente a la sede del Despacho.

Ahora bien, al realizar un análisis del expediente con miras a resolver la reposición impetrada, se puede constatar, que esta judicatura dio por terminado el presente asunto con base en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que expone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

De lo anterior es necesario precisar entonces, que la última actuación realizada en el asunto previo a declarar el desistimiento tácito fue el día 28 de octubre de 2019, que es la fecha en la cual se realizó el oficio para la práctica de medidas cautelares, y desde dicha fecha hasta el día 03 de marzo de 2020, que se notificó por estados el auto que dio terminación al asunto transcurrieron mas de 60 días para cumplir con las cargas procesales impuestas por esta judicatura, de manera que, este Juzgado nunca se apartó de los lineamientos de la codificación procesal vigente.

A más de lo anterior, no existe evidencia en el expediente, de que el actor se comunicara con este estrado judicial, pues no se observa ninguna actuación de parte, aunado a ello, bajo el entendido de que fue requerido por 30 días para el diligenciamiento de los oficios tendientes a materializar las cautelas, sin que los hubiere retirado del expediente, a lo que se suma que pasaron otros 30 días adicionales para que notificara a la parte demandada del mandamiento de pago, sin que así procediera. Dígase a este punto que al Despacho ni a la actuación procesal, tampoco le es imputable

las dificultades de movilidad que tenga la parte interesada para concurrir a la sede judicial a la revisión del expediente para así cumplir con las cargas propias del juicio que pretende adelantar.

Por último, es necesario aclarar al impugnante que la apelación en el presente asunto se torna improcedente, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 ídem, por lo tanto, es de única instancia.

Así pues, **NO** se **REPONE** el auto objeto de reproche y se deja incólume su disposición. De igual modo, se **RECHAZA** la alzada por improcedente.

Secretaría dé cumplimiento a la providencia en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**Jueza**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **34** de fecha **20 DE AGOSTO DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



**JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ**  
Secretaria

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1de8af00c5f1656511e8f31fef39cf512bceb35760071d2d81016991124e19a**

Documento generado en 19/08/2020 09:29:13 a.m.